

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00199**
ACCIONANTE: **FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI y CARLOS ELIAS SALES PUCCINI**
ACCIONADOS: **DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO PROCURADORA GENERAL DE LA NACION**

La solicitud de tutela que han presentado los señores **FRANCISCO JOSÉ y CARLOS ELIAS SALES PUCCINI** en contra de la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO, PROCURADORA GENERAL DE LA NACION**, por considerar que se les han vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, no corresponde conocerla a este Juzgado Civil del Circuito, por las siguientes razones:

Sobre la competencia en vía de tutela la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *"El artículo 86 de la Constitución Política previene que todos los jueces tienen jurisdicción para conocer sobre las acciones de tutela, pero no es menos evidente que el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el amparo fijó los criterios con base en los cuales se define la competencia para fallar aquella en los casos específicos."*

Obsérvese que el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 frente al reparto de la acción de tutela. Estableciendo en el numeral 11. *"Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo."*

A su vez el numeral 3 del citado artículo señala: *"Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, ... serán repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos."*

Señala igualmente el Parágrafo 1. *"Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."*

Resulta claro entonces acorde con las normas citadas, que habiendo sido dirigida la presente acción en contra de las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, corresponde conocer de ella en primera instancia al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, disponiendo así su remisión al funcionario judicial competente para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho no es competente para conocer de ella, y en consecuencia **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Juzgado Civil del Circuito, carece de la necesaria competencia para conocer de la petición de los señores FRANCISCO JOSE SALES PUCCINI y CARLOS ELIAS SALES PUCCINI que persigue se le tutelen sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que sean enviadas al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: Notifíquese este proveído a los petentes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47537865992e6fdf974c8d3b9d38dd348f5a644d56fc9ac8f97642faafab782**

Documento generado en 02/05/2024 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>